



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Habeas Corpus*
Accionante(s): PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN
Accionado(s): JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO Y OTRO
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00099-00

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006 procede el despacho a emitir sentencia mediante la cual se decide la solicitud de *Habeas Corpus* de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Actuando en nombre propio el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN promovió acción de *Habeas Corpus* al considerar que se encuentra privado injustamente de su libertad.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que fue capturado el día 13 de mayo del presente año por la Policía Nacional.
2. Que el día 14 de mayo se realizó la “audiencia de garantías” ante JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ; despacho que legalizó la captura; que la audiencia se suspendió para continuarla día 18 de mayo, día en que se le imputó el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego (y no como lo dice el acta “tráfico y porte de estupefacientes”).
3. Que no aceptó los cargos de la Fiscalía.
4. Que en la audiencia se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Boleta dirigida a la cárcel La Modelo.
5. Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ en audiencia del 22 de junio de 2021 revocó la decisión del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL mediante la cual había declarado la legalidad de la captura, ordenando su libertad inmediata.
6. Que se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta del JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, pero que el día de su

captura se encontraba comprando “*por fuerza mayor*” unos medicamentos para su señora madre; a pesar de lo cual los agentes de Policía lo detuvieron inculpándolo de hechos en los que no participaba, siendo ésta una detención ilegal.

1.2. Actuación procesal

La presente acción de *Hábeas Corpus* fue repartida inicialmente a este despacho el día 22 de julio de 2021, siendo recibida por medio electrónico al buzón del correo institucional del juzgado, a la hora de las 03:05 p.m. No obstante, dado que este juzgado no se encontraba en turno, y que ya había recibido otra acción de esta naturaleza para su trámite, hizo devolución de la misma a la oficina de reparto para su reasignación.

Dado que el Juzgado al que le correspondió la presente acción se rehusó a asumir conocimiento de la misma, este despacho en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del solicitante e impedir que criterios de reparto se constituyan en obstáculos para el esclarecimiento del derecho a la libertad de las personas mediante auto del veintitrés 23 de julio avocó conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a los JUZGADOS PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que rindieran informe sobre la detención del accionante, y al Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO para que informara por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra detenido el señor GUEVARA LEÓN; y, por último, se dispuso escuchar en entrevista al accionante.

II. INTERVENCIONES

2.1. Informe del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

En oportunidad se recibió respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, en la que informó que tras revisar los libros y anotaciones pudo constatar que ese despacho conoció, en sede de garantías, de la actuación surtida en contra de PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN y otro por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego bajo el radicado **254306000660 2021 00674**.

Informó que las decisiones tomadas corresponden a las diligencias de legalización de captura realizada el 14 de mayo de 2021. Que frente a las decisiones adoptadas tanto el Ministerio Público como la defensa presentaron recurso de apelación. Que en razón a que las diligencias se extendieron hasta elevadas horas de la noche, se suspendió la audiencia para continuarla el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la formulación de imputación, frente a la cual los procesados no aceptaron cargos, e igualmente se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión que fue objeto de recursos, remitiéndose inmediatamente la actuación a los Juzgados del Circuito para el trámite pertinente.

Por último, informó que ante ese Despacho no se ha elevado por parte del accionante solicitud de libertad alguna.

2.2. Informe del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En el escrito de intervención informó que vigila y ejecuta la pena de prisión impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, el 23 de octubre de 2018, contra el aquí accionante, en la cual fue declarado autor del delito de “*fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones*”, y condenado a la pena principal de 9 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándose los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión esta confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, el día 14 de noviembre de 2019 y modificada en el sentido de imponer la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia de porte de armas por un término de 12 meses. Lo anterior, bajo el radicado No. **254306000660 2017-01160-00** NI. 43760.

Señaló que por auto del 2 de julio de 2020 ese despacho avocó el conocimiento de las diligencias; que el sentenciado ha estado privado de libertad en dos ocasiones.

Informó que el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN solicitó a ese despacho el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria. Que en decisión del 23 de diciembre de 2020, se le concedió esta por el término de seis 06 meses, contados a partir de la fecha en la cual se hiciera efectivo el traslado a su domicilio, medida que cumpliría en la carrera 2 No. 3 - 13 este del barrio Altillos del Chico - Virgen de la Roca de Facatativá, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 28 de diciembre de 2020.

Que el 24 de junio de 2021, la CÁRCEL NACIONAL MODELO dejó a disposición de ese despacho al penado, como quiera que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ le concedió la libertad inmediata, expidiendo la boleta de libertad el 23 de junio de 2021, dentro del proceso **254306000660 2021-00674-00**.

Informó que al momento de suscribir la diligencia de compromiso se le indicó al señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones allí atribuidas, o que continuara realizando actividades delictivas, se ordenaría su traslado de forma inmediata al penal.

Visto que el sentenciado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN fue nuevamente judicializado dentro del proceso **254306000660 -2021-00674-00**, por hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2021, se ordenó legalizar nuevamente su detención en Establecimiento Carcelario mediante auto del 25 de junio de 2021, para que continuara purgando la pena de 9 años de prisión dentro de las diligencias. Para lo cual se libró la boleta de encarcelamiento al Director de la CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.

Señala que ese despacho no le ha concedido al condenado libertad y que su *status quo* al momento de concedérsele la prisión transitoria seguía siendo el de privado, pero ahora en domiciliaria, continuando a órdenes de ese despacho. Agrega que el sentenciado hasta la fecha no ha solicitado la libertad condicional.

Por último, refirió que el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN no se encuentra privado ilegalmente de la libertad toda vez que está cumpliendo una condena impuesta

en sentencia debidamente ejecutoriada y a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena de 9 años de prisión.

2.3. Informe del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

En el escrito de intervención manifestó que le correspondió conocer del proceso radicado bajo el CUI **254306000660 2021 00674** por el delito de *tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado*, adelantado en contra de los señores PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON y otro. Que avocó conocimiento del asunto el 31 de mayo de 2021 y fijó el día 22 de junio para la lectura del auto de decisión de segunda instancia. Que en esa audiencia revocó la decisión objeto de impugnación a través de la cual la JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ declaró la legalidad de la captura de PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON y otro. Que, en consecuencia, ordenó su libertad inmediata, *siempre y cuando no estuvieran requeridos por otra autoridad*, devolviendo por Secretaría la actuación al Juzgado de primera instancia.

Agregó que el accionante se encuentra en detención domiciliaria por cuenta del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Que el referido Despacho tiene a su cargo la verificación y cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta el día 23 de octubre de 2018 dentro del proceso **254306000660 2017-01160-00**, la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2020. Recordó que una vez se profiere fallo condenatorio y queda ejecutoriado debe remitirse la actuación al correspondiente Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Finaliza indicando que ante ese Juzgado el accionante no ha invocado petición alguna relacionada con su libertad y que la actuación de este juzgado en todo este trámite ha sido ajustada a derecho.

2.4. Informe del INPEC - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En oportunidad se recibió comunicación del centro de reclusión. En esta se manifestó que el accionante fue capturado el día 13 de mayo del 2021 e ingresó a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá el día 15 de junio del 2021 con boleta de detención emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, quien impuso medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario dentro del radicado No **254306000660 2021-00674** por el delito de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego. Que el día 23 de junio del 2021 se recibió, en la Oficina Jurídica, boleta de libertad inmediata emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ dentro del proceso con radicado **254306000660 2021-00674**.

Que al consultar el aplicativo institucional SISIPEC WEB, se verificó que el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN tenía un requerimiento judicial por cuenta del JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ, para el proceso **254306000660 2017-01160-00**, por el delito de tráfico de estupefacientes. Razón por la cual se dejó al señor

GUEVARA LEÓN a disposición de esta autoridad judicial. Y que el día 25 de junio del 2021 se recibió boleta de encarcelación emitida por el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ dentro del proceso 254306000660 2017-01160-00, donde se establece que la pena inicialmente es de 9 años de prisión, y que se redimieron 7 meses 22 días, quedando pendiente por cumplir pena 57 meses y 19 días de prisión. Por lo anterior, concluye que el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN no se encuentra privado de la libertad ilegalmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

III. ENTREVISTA

Previa coordinación con la Dirección Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá CPMS (CÁRCEL MODELO) se escuchó en entrevista al señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN, para lo cual se hizo uso de la plataforma *Microsoft Teams*. Sobre sus generales de ley informó que se identifica con la cédula 1.003.565.720, que nació en la población de Facatativá el 1º de septiembre de 1999, que reside en este mismo municipio, que cursó hasta el grado 10º de bachillerato y que la acción fue instaurada a través de su tía Liliana Guevara Guevara.

En relación con los hechos soporte de la acción constitucional relató que fue detenido en la población de Facatativá el día 13 de mayo de 2021 por la Policía Nacional, día en el cual había salido de su casa con el propósito de adquirir unos medicamentos. Que la detención se produjo al ser confundido -según su relato- con unas personas que huían de los agentes. Que posteriormente fue trasladado a la Estación de Policía de la localidad, donde no recibió -según su dicho- el mejor trato y que días más adelante fue llevado a la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá.

En relación con la existencia de procesos penales en su contra informó que fue condenado a la pena principal de nueve años por un evento relacionado con *porte de armas*. Que estuvo detenido en la cárcel Modelo durante algunos meses y posteriormente se le concedió prisión domiciliaria. Que cuando se le otorgó el beneficio firmó un papel, pero que no lo leyó, y que no fue informado que no podía salir de su casa.

Sobre su libertad, dijo encontrarse detenido por cuenta del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho al que le ha hecho peticiones de libertad, sin haber recibido respuesta alguna. Agregó que cuenta con una apoderada (Dra. Yohana Vélez) y que desconoce si ella ha solicitado su libertad.

Por último, refirió recibir un trato adecuado en el lugar de reclusión actual.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Carta Política y el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad

alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si, conforme a los hechos narrados, el accionante se encuentra privado injustamente de su libertad pues a pesar de que el 22 de junio de 2021 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ ordenó su libertad dentro del radicado **254306000660-2021-00674**, N.I. 2021-0284, aún permanece privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá CPMS (CÁRCEL MODELO).

Para resolver el anterior problema, se recordará, en primer lugar, el propósito del *Habeas Corpus* y las causales que permiten su invocación. A continuación, se estudiará el material probatorio para emitir la decisión correspondiente a esta instancia.

4.3. Alcance del derecho al *Habeas Corpus*

El *Habeas Corpus*, consagrado en el artículo 30¹ de la Constitución Política Nacional y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, ha sido definido como (artículo 1º):

*“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*²

Tal como ha tenido la oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional “[e]l *habeas corpus* es propiamente una garantía de todas las personas que creen estar privadas de su libertad ilegalmente para suscitar el examen de su situación jurídica por la autoridad nacional (CN, art. 30).”³. Un doble matiz ilustra esta figura: “[e]l derecho a invocar el *hábeas corpus* asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.”⁴

A través de este mecanismo se dota a las personas de un procedimiento o recurso expedito, especial y preferente para solicitar al órgano jurisdiccional el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad cuando quiera que (i) la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (C-187-2006).

¹ Art. 30: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *Habeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

² Art. 1 Ley 1095 de 2006

³ Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

La primera causal (*i.e.*, la privación ilegal de la libertad), como ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia⁵, puede darse como resultado de un conjunto de hipótesis diversas. Entre ellas, las siguientes: (i) cuando la privación de la libertad tiene lugar en un sitio diferente al destinado de manera oficial para la detención de personas; (ii) cuando se efectúa sin orden escrita de autoridad judicial competente; (iii) cuando se realiza sin el cumplimiento de las formalidades consagradas en la ley; o (iv) cuando se adelanta por un motivo que no se encuentra previsto en la legislación.

En lo que respecta a la segunda causal, la privación de la libertad se considera ilegalmente prolongada⁶: (i) cuando se detiene en flagrancia a una persona y esta no es puesta a disposición de la autoridad judicial competente en el término legalmente previsto; (ii) cuando la autoridad judicial mantiene privada de la libertad a la persona después de que se ha ordenado en forma legal por autoridad competente le sea concedida su libertad; o (iii) cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución Política y la Ley; u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional de quien tiene derecho a ella.

En relación con este segundo grupo de hipótesis, ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”*⁷. A partir del lo cual ha considerado que *“el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”*⁸.

Así las cosas, en línea de principio el juez que tramita la acción de *Habeas Corpus* no está llamado a decidir si una persona condenada por la comisión de un hecho punible tiene derecho a la libertad condicional, o a gozar de un subrogado penal, o a que se le redima pena por actividades cumplidas durante la reclusión, habida cuenta que esos asuntos se encuentran reservados por ley al juzgador que gobierna la ejecución de la pena (numeral 3º artículo 38 del C.P.P).

En este sentido, se considera que la acción de habeas corpus no puede ser instaurada para sustituir la competencia que le asiste a la autoridad judicial correspondiente para determinar si es jurídicamente posible redimir la pena impuesta, como tampoco para establecer si es viable conceder la libertad por pena cumplida, o para obtener un subrogado o sustituto penal, salvo cuando la duración de la reclusión, por sí misma, acredite sin lugar a dudas que se ha cumplido el término de la sanción penal privativa de la libertad y siempre que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce, se repite, a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

⁵ Estas hipótesis fueron señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006

⁶ C-187 de 2006

⁷ Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811.

⁸ Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746.

Sentado lo anterior, se pasará al análisis de la prueba recogida en el proceso.

4.4. Caso concreto

1. En el presente caso, el accionante considera que se encuentra privado injustamente de su libertad pues a pesar de que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, en audiencia celebrada el 22 de junio de 2021, revocó la medida impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, ordenando su libertad, permanece recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá CPMS (CÁRCEL MODELO).

2. En el presente caso, las pruebas regular y oportunamente recaudadas y lo manifestado por las autoridades accionadas en los informes rendidos, le permiten al despacho tener por acreditado lo siguiente: **primero**, que el día 13 de mayo de 2021 el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN fue detenido por parte de la Policía Nacional; **segundo**, que el accionante fue puesto a disposición del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para realizar la correspondiente legalización de captura, por lo cual se adelantaron las diligencias de fechas 14 y 18 de mayo de 2021, trámite al cual se le asignó el radicado CUI **254306000660 2021 00674**, en el que se resolvió imponer en contra del señor GUEVARA LEÓN medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario; **tercero**, que contra la anterior determinación se interpuso recurso de apelación, razón por la cual se remitió la actuación a los Juzgados del Circuito para el trámite pertinente, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ; **cuarto**, que el indicado Juzgado en audiencia del 22 de junio de 2021, adelantada dentro del radicado CUI **254306000660 2021 00674**, resolvió revocar la decisión objeto de impugnación y, en consecuencia, ordenó la libertad inmediata del accionante, siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad; **quinto**, que con anterioridad, el 23 de octubre de 2018, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ había declarado al señor GUEVARA LEÓN autor del delito de “*fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones*”, razón por la cual condenó a la pena principal de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, decisión tomada dentro del radicado **254306000660 2017-01160-00** (NI. 43760); **sexto**, que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, el día 14 de noviembre de 2019; **séptimo**, que el cumplimiento de la condena impuesta dentro del radicado **254306000660 2017-01160-00**, se encuentra a cargo del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ; **séptimo**, que mediante decisión del 23 de diciembre de 2020 se le concedió al accionante prisión domiciliaria transitoria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 28 de diciembre de 2020; **octavo**, que tras la segunda detención el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ emitió nueva boleta de encarcelación por incumplimiento de las obligaciones y deberes asumidos; **noveno**, que el señor GUEVARA LEÓN no ha pagado el total de la pena impuesta dentro del proceso **254306000660 2017-01160-00**, quedándole cerca de 57 meses y 19 días de prisión; y **décimo**, que el señor GUEVARA LEÓN no ha solicitado su libertad, o nuevamente el beneficio de la prisión

domiciliaria, ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

3. En estas condiciones, el material probatorio allegado y los informes rendidos acreditan de manera clara que el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN no se encuentra actualmente privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, dentro del radicado CUI **254306000660 2021 00674**, medida revocada el 22 de junio de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ. Sino que se encuentra detenido en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2018 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ dentro del radicado **254306000660 2017-01160-00** (NI. 43760), a través de la cual se lo declaró autor del delito de “*fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones*”, e impuso la condena a la pena principal de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, el día 14 de noviembre de 2019. Condena que no ha sido redimida o pagada en su integridad pues en la actualidad le quedan por cumplir cerca de 57 meses y 19 días de prisión.

4. Dilucidado o aclarado que la privación de la libertad de que es objeto el accionante deriva del cumplimiento o ejecución de la pena que se le impuso dentro del proceso **254306000660 2017-01160-00**, cuya vigilancia y cumplimiento corresponde al JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, estima el despacho que la presente acción constitucional resulta improcedente toda vez que el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios previstos para solicitar la concesión de su libertad.

5. En efecto, el accionante no demostró haberle solicitado al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ el beneficio de la libertad que ahora pretende. Ni del texto de la acción ni de las pruebas documentales arrimadas al proceso –en especial las contestaciones de las autoridades judiciales vinculadas- se desprende que exista alguna solicitud del accionante, o su apoderada, ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS para obtener su libertad, circunstancia que inhabilita la procedencia de esta acción extraordinaria.

6. Al respecto, debe precisarse que el Juez Constitucional (tanto en ejercicio de la acción de *Habeas Corpus*, como bajo la acción de tutela) no puede irrumpir en la esfera propia de las actuaciones que se deban surtir ante las autoridades judiciales que conocen de los procesos. Sobre este punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la improcedencia de la acción de *Habeas Corpus* en asuntos, como el que nos ocupa, en donde el actor pretende que el Juez constitucional desborde sus competencias naturales, desplace al juez natural y asuma la verificación de exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- a las que está supeditada la concesión de la libertad condicional o el disfrute de subrogados o medidas alternativas. Así, por ejemplo, en providencia del 24 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, recordó que:

“(…) una posible libertad provisional o el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.”

De ahí que,

“(…) la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- implican hacer un examen completo tanto del proceso penal que se adelantó como de las condiciones propias del condenado en el centro de reclusión y valorar la gravedad de la conducta punible, cuestiones extrañas al juez constitucional.”

7. En estas condiciones, la solicitud de Habeas Corpus *“no constituye un mecanismo sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos penales ordinarios y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: «El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.»*⁹¹⁰ En el presente caso, el accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios consagrados en el ordenamiento legal, mediante los cuales puede perseguir la concesión de su libertad, si se dan los presupuestos para ello, pues en principio corresponde a la autoridad que conoce de su caso resolver la viabilidad de su solicitud.

8. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que este mecanismo *únicamente* procede cuando el actor logra demostrar que ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de discusión y se está en presencia de una auténtica vía de hecho por parte de la autoridad judicial competente para resolver sobre la libertad. Es decir, que la autoridad accionada ha incurrido en *errores objetivos y evidentes en las providencias denegatorias de la libertad*, lo cual impone una especial carga argumentativa al accionante *“pues para entrar a examinar las decisiones ordinarias cuestionadas, se debe desvirtuar la presunción de legalidad que las reviste”* (CSJ. Sala de Casación Penal. AHP. 3201-2019, 8 de agosto de 2019).

9. Dejando de lado que, como se explicó anteriormente, las cuestiones *“que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”*¹¹, no encuentra el despacho elemento de juicio alguno que le permita concluir que la privación de la libertad del señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN se da en contravención de sus garantías constitucionales y legales. En efecto, la orden de encarcelación del accionante emitida por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ dentro del proceso **254306000660 2017-01160-00**, es

⁹ Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Proceso No 28142. 15 de agosto de 2007. MP Javier Zapata Ortiz

¹¹ Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811.

consecuencia, según informó el indicado despacho judicial, del incumplimiento por parte del sentenciado de la diligencia de compromiso suscrita.

10. De acuerdo con lo anterior, la privación de la libertad de que es objeto el señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN, no es ilegal, ni arbitraria, dado que el ordenamiento jurídico colombiano establece la privación de la libertad como pena principal para el tipo penal cometido por el accionante. Y tampoco resulta antijurídica, en razón a que, tal como lo precisó el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, no se ha cumplido el total de la pena y, además, ha existido incumplimiento a las obligaciones asumidas por el condenado.

En consecuencia, en tanto este despacho no encuentra acreditada la violación del derecho fundamental a la libertad del señor PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN, ni de sus garantías procesales, habrá de denegarse la acción de *Habeas Corpus* formulada por el accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUND.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por el ciudadano PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más idóneo y expedito.

TERCERO: A través de la Dirección Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (CÁRCEL MODELO) NOTIFÍQUESE el presente fallo al detenido PABLO ENRIQUE GUEVARA LEÓN. Procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Superior (Art. 7° Ley 1095 de 2006)

Hora: 9:15 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf133effec1ba3be2d7e78dbe455598d726ee7ca1cfe43eb9d9523b4c1847c10**

Documento generado en 23/07/2021 09:20:31 PM